



Bogotá D. C., 10 de septiembre de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00252 de FREDY ALBERTO GÓMEZ BURGOS contra la COOPERATIVA COLOMBIANA DE INGENIEROS- FINANCIAR, la sociedad REFINANCIA S.A.S., la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA- UNIAGRARIA y los vinculados ANDRÉS FERNANDO GÓMEZ BERMÚDEZ, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Fredy Alberto Gómez Burgos contra la Cooperativa Colombiana de Ingenieros- Financiar, la sociedad Refinancia S.A.S. y la Fundación Universitaria Agraria de Colombia- Uniagraria, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que es padre del estudiante Andrés Fernando Gómez Bermúdez quien cursa segundo semestre de la especialización de Legislación Rural y Ordenamiento Territorial y que en el mes de febrero por recomendación de la universidad se dirigieron a la entidad financiera Financiar, para tramitar el crédito educativo del semestre por valor de \$6.306.000.

Reseñó que su hijo solicitó el estudio crediticio con Financiar el 10 de febrero del año en curso, en donde se presentaron inconvenientes de traslados a la ciudad de Bogotá y dilación en los tiempos de entrega por la empresa Servientrega de los documentos con las firmas auténticas, por lo que para el 18 del mismo mes y año Financiar no contaba con los documentos físicos, requisito obligatorio que exigía Camilo Piñero, el asesor que atendió su solicitud.

Manifestó que el 19 de febrero su hijo se comunicó con el asesor en donde le solicitó que lo ayudara dado que si el pago no se veía reflejado para el 21 de febrero no podría ingresar a clases; sin embargo, le indicó que no se podía continuar con el crédito por que Financiar no tenía los documentos en físico y porque el recibo de la matrícula estaba vencido, por lo que la entidad no desembolsaría dineros sobre recibos vencidos.

Dijo que su hijo se vio en la obligación de viajar a la ciudad de Bogotá para conseguir un crédito educativo con la entidad Fincomercio quienes desembolsaron el dinero a la universidad el 20 de febrero del año en curso.

Sostuvo que el 28 de febrero la universidad notificó a su hijo sobre un pago doble por el valor de la matrícula y le solicitaron la autorización para la devolución de los dineros a Financiar dado que generó un desembolso sin los requisitos formales.

Adujo que el 3 de marzo su hijo envió por correo electrónico la autorización de devolución de la totalidad del crédito a la entidad Financiar y que desde el 16 de marzo empezó a recibir llamadas y mensajes de texto cobrando la obligación con la entidad Refinancia.

Por otro lado, señaló que su hijo entabló comunicación con la Universidad en donde solicitó la fecha en que se hizo la devolución del dinero a Financiar, la cual le informó que fue el 6 de abril de 2020.

Así mismo, señaló que al ser el padre de Andrés Gómez sirvió como codeudor del estudio de crédito que se realizó en Financiar, por lo que es el titular del crédito educativo y que en una comunicación con un funcionario de dicha sociedad le indicaron que tenía a su favor una suma aproximada de \$900.000 que debía ir a recogerla y llevarla a Refinancia y pagar el excedente a lo cual se negó.



De igual forma, reseñó que su hijo presentó un derecho de petición el 11 de junio al funcionario de crédito y cartera de la Universidad Agraria de Colombia dado que recibieron los dineros y los tuvieron retenidos por un mes después de que solicitó la devolución del dinero para la sociedad Financiar, además que indicara por qué recibió el pago por esa sociedad, dado que la matrícula estaba vencida. La universidad dio respuesta el 16 de julio en el que le indicó que se acercara a las oficinas de la entidad financiera para que retirara el dinero.

Por último afirmó que el 9 de julio presentó un derecho de petición al Ministerio de educación a través del correo atencionalciudadano@mineducacion.gov.co sin que a la fecha haya sido resuelto y finalmente que el 23 de julio presentó junto a su hijo un derecho de petición a las entidades Financiar y Refinancia para aclarar su situación sin que haya obtenido respuesta alguna.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales de petición, hábeas data y buen nombre y, en consecuencia, pide que Refinancia retire su nombre de las centrales de riesgo por no haber sido cliente de Financiar ni de Refinancia, así mismo, que la sociedad Financiar coadyuve la información dada por su asesor que negó el crédito y que la Universidad Agraria de Colombia responda por los daños a que hubiere lugar por la no diligencia oportuna de la respuesta que debió darse a la devolución de los dineros girados por Financiar.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 27 de agosto del 2020, mediante el cual se ordenó vincular a Andrés Fernando Gómez Bermúdez, a Datacrédito Experian Colombia y a la Nación- Ministerio de Educación, por lo que se libraron comunicaciones a las accionadas y vinculadas con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Así mismo, mediante auto del 8 de septiembre del año en curso, el Despacho ordenó vincular a la sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiero LTDA- Fincomercio y requirió a la sociedad Refinancia S.A.S. para que ampliara la información suministrada.

Informes recibidos

Cifin S.A.S. (Transunión) a través de su apoderado general señaló que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, pues de conformidad con el literal c) del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien *“recibe de la fuente de datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”*, por lo que su objeto principal es la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador.

Indicó que al revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del accionante, al 27 de agosto del año en curso no posee reportes negativos por Financiar, Refinancia S.A.S., la Fundación Universitaria Agraria de Colombia y Fincomercio.

Por otra parte, manifestó que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite.

Refinancia S.A.S. a través de su apoderada especial, señaló que el accionante es titular de la obligación 99002725399 originada con la entidad Financiar Bogotá- Aval Educativo Nat, la cual fue avalada por esa sociedad a partir del 1° de enero de 2012 y que la obligación, a corte del 28 de agosto de 2020, refleja una deuda por valor de \$1.927.271.43 con intereses, por lo que fue registrado ante los operadores de



Cifin Transunión S.A. y Datacrédito Experian S.A. dado que los datos del reporte fueron suministrados directamente por el banco originador.

Informó que la obligación fue cedida con saldos vigentes y pendientes por cancelar el reporte a las centrales de riesgo fue enviado con cartera castigada vigente por lo que, al estar la obligación pendiente de pago, se encuentra legitimado para continuar exigiendo el pago de la deuda por los mecanismos que considere pertinentes y que la tutela es improcedente para dirimir temas contractuales en virtud del principio de la subsidiariedad, razón por la cual, solicitó archivar la tutela.

Andrés Fernando Gómez Bermúdez señaló que todos los hechos de la tutela son ciertos y se allanó a las pretensiones de la tutela que presentó el señor Fredy Alberto Gómez.

La **Cooperativa Colombiana de Ingenieros- Financiar** a través de su Gerente General señaló que el proceso de otorgamiento de créditos educativos funciona mediante la figura de *desembolso* con el respaldo de un Avalista, que en este caso es la firma Refinancia- Fenalco donde ese proceso implica que el titular de un crédito y su codeudor aceptan que el desembolso de los recursos sean avalados por una entidad especializada que en caso de presentar mora en los pagos cancelará a la entidad el monto de la cuota en mora e iniciará contra el deudor o codeudor el cobro que implica la penalidad en mora.

Reseñó que el 21 de febrero del año en curso se perfeccionó un crédito solicitado por el señor Andrés Fernando Gómez Bermúdez donde quedó registrado en un sistema con el numero radicado 811003 por lo que se emitió la carta de aprobación del crédito dirigida a la Universidad Agraria de Colombia-Uniagraria en donde se dejaron establecidas las fechas de pago para los 15 de cada mes iniciando en marzo y culminando en agosto de 2020.

Manifestó que en el historial de crédito se indicó inicialmente que por carencia de los documentos necesarios para el otorgamiento, el crédito fue negado en primera instancia; sin embargo, ante la insistencia de Andrés Fernando Gómez Bermúdez, quién solicitó ayuda a la entidad, el proceso se reactivó y finalmente otorgó el crédito el cual quedó oficializado con radicado 81103, razón por la cual se realizó el desembolso de la matrícula a la Uniagraria dado que la entidad tiene un convenio interinstitucional con la universidad el cual permite que aun cuando los recibos de matrículas estén vencidos, se pueden hacer los desembolsos a la universidad para perfeccionar la matricula con los estudiantes, por lo que el 25 de febrero de 2020 el proceso quedó totalmente culminado.

Sostuvo que tanto al deudor principal como el codeudor al momento de tomar el crédito son informados de que, en caso de incumplimiento de los pagos, el crédito sería enviado a la entidad avaladora quien inicia el cobro incluyendo la penalidad, por lo que al entrar en mora de la cuota n°.1 correspondiente al 15 de marzo de 2020, el 28 de ese mes procedió a dar cumplimiento ante la entidad avaladora (Refinancia).

Por otra parte, señaló que el 6 de abril de 2020 la Universidad Agraria de Colombia regresó el dinero por valor de \$6.363.950 y que hasta el 4 de mayo tuvo conocimiento de la devolución que realizó la universidad ya que ese día un funcionario le envió el soporte de pago confirmando que el giro correspondía a Andrés Fernando Gómez Bermúdez, por lo que al aclararse la situación, se tuvieron por pagas las cuotas 2 a 6 del crédito y donde quedó a favor del estudiante el valor de \$967.767, situación que se informó tanto a la universidad como al estudiante, por lo que les extraña que no hayan realizado las gestiones pertinentes para normalizar la obligación.

La **Fundación Universitaria Agraria de Colombia Uniagraria** señaló que no es cierto que haya recomendado al accionante a acudir a alguna entidad financiera, dado que lo que hace es sugerir al interesado en consultar y verificar si las opciones que brindan las entidades como Financiar satisfacen sus necesidades.

Reseñó que la legalización del crédito se hizo con la entidad Fincomercio el 19 de febrero de 2020 y que es cierto que el 3 de marzo el promotor envió los documentos para hacer la devolución a la Cooperativa Financiar y que el pago con Financiar se realizó hasta el 2 de abril dado el procedimiento interno por lo



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

que hasta el 3 de abril se vio reflejado el reintegro del dinero a Financiar. Señaló que esta última estaba facultada para solicitar el desistimiento del pago de la cuota o la anulación del crédito dado el caso particular, situación que no aplicó, toda vez que Financiar dejó un saldo a favor de Andrés Gómez correspondiente al valor de la primera cuota.

Finalmente, solicitó negar la pretensión que se encuentra dirigida a esa entidad dado que informó de manera oportuna sobre el doble valor girado al peticionario.

Experian Colombia S.A. a través de su apoderada señaló que no está llamada a mediar en las diferencias contractuales que puede haber entre el titular de la información y la fuente de la misma y que al verificar el historial crediticio del accionante, evidenció que en efecto se encuentra con un reporte negativo por una obligación adquirida con Refinancia.

Manifestó que no puede eliminar el reporte por el impago ya que así lo registra Refinancia y aclaró que una vez se sufrague lo adeudado, el dato de mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento conforme el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Señaló que al ser un operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen la información de sus clientes, por ello, no puede tomar decisiones en relación con la disputa que describe el actor en la tutela, por lo que solicitó su desvinculación de la tutela.

El **Ministerio de Educación** a través del jefe de la oficina asesora jurídica señaló que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que conforme el artículo 109 de la Ley 30 de 1992 las instituciones de educación superior manejan un propio reglamento estudiantil en el que se manejan los aspectos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, entre otros.

Indicó que cada institución de educación superior dentro de sus reglamentos internos determina las condiciones y requisitos que deben cumplirse al desarrollar un programa académico y los reglamentos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre estudiante y la institución y sus condiciones deben ser respetadas y atendidas por ambas partes, por lo que existe una autonomía universitaria.

Por otra parte, indicó que al revisar la base de datos se constató que Andrés Fernando Gómez Bermúdez a través de radicado 2020-ER149047 del 10 de julio de 2020 presentó una petición, por lo que en su momento requirió a la Institución de Educación Superior a través del oficio 2020 EE171217 para que se pronunciara frente a los hechos narrados y que también le informó al mismo sobre el requerimiento efectuado y posteriormente la Institución remitió la respuesta mediante radicado 2020ER203499 el cual fue puesto en conocimiento, por lo que solicitó su desvinculación de la presente tutela.

La **Cooperativa de ahorro y crédito -Fincomercio-** a través de su representante legal señaló que es cierto que el 19 de febrero realizó el estudio crediticio el cual fue aprobado por valor de \$6.504.292 para ser pagados los 15 de cada mes en cabeza de Andrés Fernando Gómez Bermúdez y como deudora solidaria Luz Mery Bermúdez Mesa, valor que fue girado a la Fundación Universitaria Agraria de Colombia el 20 de febrero y que actualmente se encuentra pagado en su totalidad. Finalmente manifestó que no ha trasgredido los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el



agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: (i) *el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren*; (ii) *el derecho a actualizar tales informaciones*; y (iii) *el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad*. Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó: (i) *el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable*; (ii) *sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad*; (iii) *el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento*; y (iv) *por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.*» y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

"a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le



informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;

b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;

c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir "(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias"^{1 2}

Finalmente, es importante señalar que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone:

REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

Por otra parte, es menester traer a colación la importancia del **debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica "**a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución**" (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la "**regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos**", procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

Caso concreto

Pretende el accionante el amparo de derechos fundamentales de petición, *habeas data* y buen nombre y, en consecuencia, pide que Refinancia retire su nombre de las centrales de riesgo por no haber sido cliente de Financiar ni de Refinancia; así mismo, que la sociedad Financiar coadyuve la información dada por su

¹ Sentencia T-684 de 2008.

² Sentencia T-168/2010



asesor que negó el crédito y que la Universidad Agraria de Colombia responda por los daños a que hubiere lugar. Dentro del libelo también alega la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de las sociedades Financiar, Refinancia y el Ministerio de Educación.

Previo a pronunciarse sobre las pretensiones del actor, el Despacho encuentra pertinente aclarar que sus pedimentos se originan en un tema contractual que sostuvo con la Cooperativa Colombiana de Ingenieros- Financiar, dado que fue en esa entidad donde solicitó un crédito educativo para pagar el semestre de su hijo Andrés Fernando Gómez Bermúdez, el cual, al parecer, fue negado en primera instancia y posteriormente fue aprobado sin su consentimiento, lo que, en sentir del accionante, ocasionó un perjuicio a los derechos fundamentales de *habeas data* y buen nombre, toda vez que se generó un doble pago a la universidad y, en consecuencia, un doble crédito a su nombre, uno de los cuales conllevó el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Ahora bien, la Corte Constitucional en pacífica y reiterada jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente para controvertir los asuntos de naturaleza contractual, como lo hizo mediante sentencia T-309 de 2016, cuando indicó:

Así las cosas, las diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por la vía de la tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia estatuidas en la ley”.

Del mismo modo la Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2011 sostuvo que:

El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional (...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo.

No obstante, sostuvo que cuando se encuentran en juego derechos reconocidos en la Constitución Política, la tutela no puede ser excluida ya que el juez debe apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración y decidir si existen o no mecanismos ordinarios de defensa judicial que tengan la misma eficacia de la acción de amparo.

En ese sentido, el Despacho observa que, si bien los pedimentos del actor pueden ser dirimidos ante el juez ordinario, lo cierto es, que en el presente caso existe una posible vulneración a los derechos fundamentales del buen nombre y *habeas data*, los cuales posiblemente no pueden ser resueltos de fondo en un proceso ordinario ya que existe un reporte negativo ante las centrales de riesgo y, de conformidad con la Ley 1266 de 2008 dicho reporte puede permanecer en mora por el doble del periodo, lo que podría afectar al promotor en el acceso de créditos y vulnerar los derechos ya mencionados, máxime si se acredita un eventual actuar desproporcionado de las accionadas, por lo que es dable el estudio de las pretensiones de la presente acción de tutela.

Sobre la pretensión de que Refinancia retire su nombre de las centrales de crédito

Claro lo anterior, el Despacho encuentra acreditado que el accionante suscribió en calidad de codeudor una solicitud de crédito educativo con la entidad Financiar en cabeza del estudiante Andrés Gómez Bermúdez³ y que este mismo, fue negado conforme lo señalado por Camilo Piñeros quien presuntamente era funcionario de esa entidad⁴, información que corroboró Financiar al contestar la tutela.

³ Ver archivo 7 folios 12 a 14.

⁴ Ver archivo 1 tutela- folio 27.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo, observa esta sede judicial que el estudiante Andrés Gómez al verse ante la urgencia del pago de su matrícula y bajo el íntimo convencimiento de que su crédito había sido negado, se vio abocado a solicitar otro crédito, el cual se llevó a cabo con la sociedad Fincomercio quien asumió el pago de la matrícula el 19 de febrero de 2020.

Por otra parte, el Despacho pudo corroborar que después de haberse matriculado el hijo del accionante, Financiar reactivó la solicitud de crédito, la aprobó y, en consecuencia, consignó el valor de la matrícula, al parecer, con desconocimiento del titular del crédito ya que, de acuerdo con los hechos de la acción, tan solo se enteró por una comunicación de la universidad el 25 de febrero.

Advertida esta situación, se acredita que el estudiante mediante correo del 3 de marzo de 2020, solicitó la devolución de ese dinero a la sociedad Financiar⁵, lo que vino a cumplirse solo hasta el 3 de abril de 2020, cuando la Fundación Universitaria Agraria de Colombia -en adelante Uniagraria-, reintegró el valor del crédito a la Cooperativa Colombiana de Ingenieros- Financiar⁶.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre el desembolso y el reintegro del dinero, a dicha calenda la primera cuota del crédito se encontraba en mora desde el 15 de marzo y por ello había sido reportada y entregada al ente avalador del crédito, esto es a la sociedad Refinancia S.A.S. Frente a las restantes, Financiar imputó el valor reintegrado a las demás cuotas (2 a 6) y las registró como pagadas, por lo que quedó en favor del actor un saldo de \$967.767.

La existencia de dicho saldo positivo fue comunicada al estudiante mediante correo del 4 de mayo de 2020 donde le informó además que para pagar la primera cuota debía comunicarse con la sociedad avaladora Refinancia.

Es justamente en este punto donde inicia el descontento del actor dado que asegura que dicho trámite no debía ser a él atribuido, sino que la sociedad prestamista debió proceder para lograr la cancelación de la deuda, lo cual encuentra consonancia con lo señalado por la Uniagraria quien precisó que dicha sociedad estaba en la capacidad de tramitar dicho pago, informar del reembolso y anular el crédito.

Pues bien, en este punto, el Despacho debe precisar que conforme lo indicado en precedencia y contrario a lo señalado por la Cooperativa Financiar, sí estaba dentro de su competencia y posibilidad, resolver de manera interna la devolución y pago del crédito que había realizado a la Fundación Universitaria Agraria de Colombia e informarle de manera oportuna a la sociedad Refinancia S.A.S. que existía dicho valor en favor del señor Gómez Burgos por lo que, en realidad, nunca existió una mora por su parte y que la remisión para el cobro no era procedente o por lo menos, no en su totalidad, por cuanto existía un saldo destinado a cubrir dicho crédito que además estaba en su poder.

En ese orden, la queja del accionante relacionada con la imposición de cargas administrativas injustas a su hijo a fin de que retirara los dineros a favor y luego los llevara a Refinancia es fundado, en tanto, conocía que el beneficiario del crédito no tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y estaba dentro de sus posibilidades garantizar el pago de la obligación con Refinancia ya que estas tienen un vínculo comercial vigente.

Fue por ello que, ante la omisión en el pago del titular y el silencio de la sociedad Financiar, la sociedad Refinancia SAS después de realizar el cobro persuasivo efectuó el reporte negativo ante las centrales de riesgo generando, sin lugar a dudas, un reporte sobre una obligación, sino inexistente, por lo menos inferior a la realmente adeudada. Todo, como consecuencia de un actuar negligente de Financiar.

Y es así, pues no a otra conclusión puede llegar el Despacho cuando se acredita que, por una parte, se activó un crédito negado, sin ningún soporte o comunicación de su titular y, por otro, que se recibieron dineros de la institución educativa tendientes a reintegrar el valor de un crédito y lo que se hizo fue

⁵ Ver archivo 1 tutela folio 16.

⁶ Ver archivo 1 tutela- folios 16 y 17.



guardar silencio e inactividad total frente a un saldo destinado a cubrir la primera cuota del crédito, generando consecuencias negativas para su titular.

Todo ello, comporta, sin lugar a dudas por parte de Financiar una actuación administrativa carente de la lealtad que debe existir entre los sujetos contractuales y que generó consecuencias negativas frente al actor, que trascienden al plano del derecho constitucional pues implica la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso y el habeas data.

Bajo ese panorama, esta sede judicial amparará los derechos fundamentales de hábeas data y debido proceso del actor, advirtiéndole que la decisión no se adopta por el actuar de Refinancia SAS, quien cumplió con el trámite previo a la inscripción del reporte, pues así lo confesó el actor cuando señala que el personal de dicha compañía se comunicó en reiteradas ocasiones para informarle de la deuda y del posible reporte a las centrales de riesgo, sino que lo que se ampara es el origen o la causa de que dicha deuda llegara a sus manos, pues es claro que en su calidad de avalador podía ejercer dichas acciones de cobro.

Es por todo lo expuesto que el Despacho estima procedente ordenar la anulación del reporte negativo realizado en contra del señor Freddy Alberto Gómez Burgos hasta tanto no se defina por la autoridad competente si el negocio jurídico que unió a las partes y el procedimiento adoptado por las accionadas, estuvo o no adecuado a derecho.

En ese entendido, el amparo lo será de manera transitoria y para el efecto se impartirán las siguientes órdenes:

1. A la sociedad Refinancia S.A. que retire el reporte negativo de las centrales de riesgo hasta que se resuelva por la vía ordinaria la controversia aquí planteada.
2. A Datacrédito- Experian que una vez cuente con la solicitud de cancelación de reporte negativo, dentro de las 48 horas siguientes actualice su base de datos y elimine el reporte informativo.

Se reitera que los efectos de esta decisión son transitorios y en ese sentido se instará al promotor de la acción para que acuda ante la jurisdicción ordinaria con el fin que sea esta quien estudie de manera definitiva, si el negocio jurídico que unió a las partes y el procedimiento adoptado por las accionadas, estuvo o no adecuado a derecho, lo cual deberá hacer **DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia, transcurridos los cuales cesarán los efectos de la protección otorgada en esta providencia.

Sobre la pretensión de ordenar a Financiar que coadyuve la información dada por su asesor que negó el crédito

El Despacho, advierte que esta pretensión no puede ser atendida a través de este mecanismo especial y subsidiario ya que dicha pretensión cuestiona incluso la validez del contrato que celebró el accionante con la Cooperativa Colombiana de Ingenieros- Financiar y frente a ello, como se explicó, la acción de tutela deviene en improcedente, pues el promotor aun cuenta con las actuaciones ordinarias para definir la controversia contractual que los unió.

Así pues, no se constata la condición de subsidiaridad de esta pretensión, ya que a esta solo es posible acceder, una vez se hayan agotado las solicitudes, acciones establecidas por la ley o a través de la jurisdicción ordinaria y no como un mecanismo paralelo a dichas vías.

Sobre la solicitud de que la Fundación Universitaria Agraria de Colombia responda por los daños causados

El Despacho, atendiendo lo expuesto a lo largo de esta sentencia negará esta pretensión, dado que, si bien hubo una mora en la devolución de los dineros a Financiar, lo cierto es, que el juez de tutela no está habilitado para determinar la responsabilidad patrimonial o económica de un sujeto interviniente, ni



mucho menos para tasar perjuicios por actos contractuales, los cuales además tampoco fueron determinados.

En cuanto a los derechos de petición

Se acreditó que el accionante junto a su hijo presentaron una petición ante Financiar y Refinancia el 23 de julio de 2020, a través de los correos electrónicos contactenos@refinancia.co y eldavillarreal@financiar.com.co (Elda Leonor) en donde solicitaron el estado de cuenta de manera discriminada⁷.

Sin embargo, esta sede judicial precisa que ninguna de las referidas sociedades aportó prueba alguna en donde se evidencie que dieron respuesta a sus solicitudes. Así las cosas y como quiera que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad, para este Despacho Judicial, en el caso concreto el mismo se ha visto vulnerado por la falta de respuesta a la petición presentada por el accionante.

Así las cosas, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición y ordenará a Refinancia S.A.S. y a la Cooperativa Colombiana de Ingenieros- Financiar a través de sus representantes legales que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión emitan una respuesta a la petición que elevó el accionante el 23 de julio de 2020 y así mismo, la notifiquen.

Por otra parte, el Despacho no tutelaré derecho alguno frente a la petición elevada ante el Ministerio de Educación, dado que el mismo fue presentado por Andrés Fernando Gómez, el cual no se encuentra legitimado activamente para actuar dentro de la presente acción.

Finalmente, el Despacho ordenará desvincular a la Nación- Ministerio de Educación, a la sociedad Cifin S.A.S.- Transunión, a la Fundación Universitaria Agraria de Colombia-Uniagraria, a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiero LTDA-Fincomercio y al señor Andrés Gómez Bermudez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR DE MANERA TRANSITORIA los derechos fundamentales de *habeas data* y debido proceso del señor **Fredy Alberto Gómez Burgos** vulnerados por la **Cooperativa Colombiana de Ingenieros- Financiar**, dentro de la acción de tutela promovida además contra la sociedad **Refinancia S.A.S.** y **Datacrédito- Experian Colombia s.a.-**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **Refinancia S.A.S.** a través de su representante legal Alejandro Verswyvel Gutiérrez o por quien haga sus veces dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión retire ante las centrales de riesgo el reporte negativo realizado al señor Fredy Alberto Gómez Burgos.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad **Experian Colombia S.A.- Datacrédito** a través de su representante legal Pinheiro Monteiro De Carvalho Mariana o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la solicitud de cancelación de reporte negativo, actualice su base de datos y elimine el reporte informativo.

⁷ Ver archivo 1 tutela- folio 28.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: INSTAR a **Fredy Alberto Gómez Burgos** para que acuda ante la jurisdicción ordinaria con el fin que sea esta quien estudie de manera definitiva, si el negocio jurídico que unió a las partes y el procedimiento adoptado por las accionadas, estuvo o no adecuado a derecho, lo cual deberá hacer **DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia, transcurridos los cuales cesarán los efectos de la protección otorgada en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la **Cooperativa Colombiana de Ingenieros- Financiar** a través de su representante legal Víctor Henry Kuhn Naranjo que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, emita una respuesta a la petición que elevó el accionante el 23 de julio de 2020 y la notifique en debida forma.

SEXTO: ORDENAR a la sociedad **Refinancia S.A.S.** a través de su representante legal Alejandro Verswyvel Gutiérrez, o por quien haga sus veces dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión que emita una respuesta a la petición que elevó el accionante junto con su hijo el 23 de julio de 2020 y la notifique en debida forma.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones, conforme lo expuesto.

OCTAVO: DESVINCULAR a la Nación- Ministerio de Educación, a la sociedad Cifin S.A.S.- Transunión, a la Fundación Universitaria Agraria de Colombia-Uniagraria, a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiero LTDA-Fincomercio y al señor Andrés Gómez Bermúdez.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

DÉCIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por ESTADO n.º 82 de septiembre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación:

70e01c961a9b2c039db3db3f68fdbebe09dd07be9634c2cee6ebfebd034e3512

Documento generado en 10/09/2020 05:59:39 p.m.